**LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Hecho Generador** Art. 1.

La obtención de rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio o periodo de imposición de que se trate, genera la obligación de pago del impuesto establecido en esta Ley.

**Renta Obtenida** Art. 2

Se entiende por renta obtenida, todos los productos o utilidades percibidos o devengados por los sujetos pasivos, ya sea en efectivo o en especie y provenientes de cualquier clase de fuente, tales como:

Del trabajo, ya sean salarios, sueldos, honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones o compensaciones por servicios personales.

**Rentas no gravables** Art. 4

Las remuneraciones, compensaciones y gastos de representación percibidos en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros que, con la debida autorización, residan en la República, temporal o permanentemente ,pagos por servicios prestados en el salvador a un gobierno extranjero, Las indemnizaciones que en forma de capital o renta se perciben por causa de muerte, incapacidad, accidente o enfermedad, y que sean otorgados por vía judicial o por convenio privado. Las indemnizaciones por despido y bonificaciones por retiro voluntario, siempre que no excedan de un salario básico de treinta días por cada año de servicio.

**Sujetos pasivos de la obligación tributaria sustantiva** Art. 5.

Son sujetos pasivos o contribuyentes a) de personas naturales o jurídicas domiciliadas o no; b) de las sucesiones y los fideicomisos domiciliados o no en el país; c) de los artistas, deportistas o similares domiciliados o no en el país, sea que se presenten individualmente como personas naturales o bien agrupados en conjuntos.

**Exclusión de sujetos pasivos**

Art. 6.- No son sujetos obligados al pago de este impuesto:

a) El Estado de El Salvador; b) Las municipalidades; y c) Las corporaciones y fundaciones de derecho público y las corporaciones y fundaciones de utilidad pública.

**Determinación de la renta obtenida** Art. 12.

La renta obtenida se determinará sumando los productos o utilidades totales de las distintas fuentes de renta del sujeto pasivo.

**Ganancia de capital** Art. 14.- La ganancia obtenida por una persona natural o jurídica que no se dedique habitualmente a la compraventa, permuta u otra forma de negociaciones sobre bienes muebles o inmuebles, constituye ganancia de capital y se gravará de acuerdo con las siguientes reglas:

1) En cada transacción la ganancia o pérdida de capital se determinará deduciendo del valor de la transacción, el costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas para conservar su valor y el de los gastos necesarios para efectuar la transacción. Cuando el valor de la transacción, sea mayor que las deducciones, habrá ganancia de capital. Si las deducciones son mayores que el valor de la transacción, habrá pérdida de capital. Se considerarán mejoras todas aquellas refacciones, ampliaciones y otras inversiones que prolonguen apreciablemente la vida del bien, impliquen una ampliación de la constitución primitiva del mismo o eleven su valor, siempre que dichas inversiones no hayan sido admitidas como gastos de producción de su renta o de conservación de su fuente.

**Personas Naturales**

Art. 17.- Las personas naturales deberán computar su renta usando el método de efectivo, o sea, tomando en cuenta los productos o utilidades realmente percibidos en el ejercicio, ya sea en dinero efectivo, títulos valores o en especie. Aun cuando los productos o utilidades no hubieren sido cobrados en dinero en efectivo, títulos valores o en especie, se considera que el contribuyente los ha percibido siempre que haya tenido disponibilidad sobre ellos, y en general, cuando el contribuyente haya dispuesto de ellos en cualquier forma.

De la misma manera los egresos computables serán los realmente pagados durante el ejercicio.

**Personas jurídicas** art. 24

las personas jurídicas utilizarán el sistema de acumulación, o sea, determinarán sus rentas tomando en cuenta las devengadas en el ejercicio, aunque no estén percibidas, y los costos o gastos incurridos aunque no hayan sido pagados, en éste último caso, debiendo observarse siempre, lo dispuesto en las leyes tributarias para la procedencia de su deducibilidad.

**Renta neta** Art. 28

la renta neta se determinará deduciendo de la renta obtenida los costos y gastos necesarios para la producción de la renta y para la conservación de su fuente que esta ley determine, así como las deducciones que la misma establezca.

**Deducciones Generales** Art. 29

Son deducibles de la renta obtenida:

**Gastos del negocio** 1) los gastos necesarios y propios del negocio, destinados exclusivamente a los fines del mismo, como los fletes y acarreos no comprendidos en el costo, la propaganda, libros, impresos, avisos, correspondencia, gastos de escritorio, energía eléctrica, teléfono y demás similares. no están comprendidos dentro de este rubro los desembolsos que sean ofrecidos a clientes y empleados y otros gastos de naturaleza análoga, tales como boletos aéreos, servicios de cable, cuotas de clubes, joyas, prendas de vestir, que no sean necesarios para la producción de la renta o la conservación de su fuente.

**Remuneraciones**

2) las cantidades pagadas a título de salarios, sueldos, sobresueldos, dietas, honorarios comisiones, aguinaldos, gratificaciones, y otras remuneraciones o compensaciones por los servicios prestados directamente en la producción de la renta gravada., toda vez que se hayan realizado y enterado las correspondientes retenciones de seguridad social, previsionales y de impuesto sobre la renta cuando se encuentren sujetas a ello conforme a la ley respectiva.

**Gastos de viaje al exterior y viáticos al interior del país.** 3) el costo de los pasajes, más el valor de los impuestos y derechos portuarios correspondientes pagados por el patrono, así como los gastos de alimentación y hospedaje comprobables documentalmente, estrictamente vinculados con viajes realizados en actividades propias del negocio.

**Deducción para asalariados que liquidan o no el impuesto** las personas naturales cuya renta obtenida provenga exclusivamente de salarios y cuyo monto sea igual o inferior a us$9,100.00, no estarán obligadas a presentar liquidación y tendrán derecho a una deducción fija de us$1,600.00, la cual no estará sujeta a comprobación. La deducción fija y de cotizaciones de seguridad social estará incluida en la cuota de retención a que están afectas. Las personas naturales asalariadas, con rentas mayores de us$9,100.00, tendrán derecho a las deducciones establecidas en los artículos de la presente ley, las cuales estarán sujetas a comprobación.

**COSTOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES** Art. 29-A

No se admitirán como erogaciones deducibles de la renta obtenida: 1) los gastos personales y de vida del contribuyente o de su familia, así como los de sus socios, consultores, asesores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos; 2) las remuneraciones por servicios ajenos a la producción de ingresos computables. lo anterior no libera a quien realiza el pago, de la obligación de retener el impuesto respectivo y de enterar tales sumas en los plazos previstos por la ley; 3) las sumas en concepto de rendimiento de los capitales invertidos, títulos valores, retiros o anticipos a cuenta de ganancias, pagadas a: a) socios o accionistas de una sociedad, a sus cónyuges o a familiares de éstos; b) titulares de empresa mercantil, a sus cónyuges o a familiares de éstos; salvo que efectivamente se compruebe que los capitales han sido invertidos en la fuente generadora de la renta gravable. 4) los gastos de viaje o viáticos del contribuyente, o de sus socios o empleados, no comprobados como indispensables en el negocio o producción;

**Depreciación** Art. 30

Es deducible de la renta obtenida, el costo de adquisición o de fabricación, de los bienes aprovechados por el contribuyente, para la generación de la renta computable, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo. En los bienes que se consumen o agotan en un período no mayor de doce meses de uso o empleo en la producción de la renta, su costo total se deducirá en el ejercicio en que su empleo haya sido mayor, según lo declare el contribuyente. En los bienes cuyo uso o empleo en la producción de la renta, se extienda por un período mayor de doce meses, se determinará una cuota anual o una proporción de ésta, según corresponda, deducible de la renta obtenida, de conformidad a las reglas siguientes:

la deducción procede por la pérdida de valor que sufren los bienes e instalaciones por el uso en la fuente productora de renta gravada. En los bienes cuyo uso o empleo en la producción de la renta gravada no comprenda un ejercicio de imposición completo, será deducible únicamente la parte de la cuota anual que proporcionalmente corresponda en función del tiempo en que el bien ha estado en uso en la generación de la renta o conservación de la fuente en el período o ejercicio de imposición. 2) el valor sujeto a depreciación será el costo total del bien, salvo en los casos siguientes : a) cuando se tratare de maquinaria importada que haya gozado de exención del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios en su importación, será como máximo el valor registrado por la dirección general al momento de realizar la importación; b) cuando se tratare de maquinaria o bienes muebles usados, el valor máximo sujeto a depreciación será el precio del bien nuevo al momento de su adquisición, ajustado de acuerdo a los siguientes

Porcentajes:

**Años de vida porcentaje del precio de maquinaria o bienes muebles usados**

1 año 80% 2 años 60% 3 años 40% 4 años y mas 20%

Los porcentajes máximos de depreciación permitidos serán:

Edificaciones 5% maquinaria 20% vehículos 25% otros bienes muebles 50%

Años de vida porcentaje del precio del programa o software usado

1 AÑO 80% 2 AÑOS 60% 3 AÑOS 40% 4 AÑOS 20%

**Otras deducciones**

Art. 31.- Son también deducibles de la renta obtenida:

**Reserva legal** 1) La reserva legal de las sociedades domiciliadas que se constituya sobre las utilidades netas de cada ejercicio, hasta el límite mínimo determinado en las respectivas leyes o por las oficinas gubernamentales competentes, según la naturaleza de cada sociedad.

**Persona natural** art. 34

Las personas naturales domiciliadas, calcularan el impuesto aplicado a la renta neta o imponible que resulte, la tabla del artículo 37.

**Cálculo del impuesto de personas naturales, sucesiones y fideicomisos** art. 37.

El impuesto sobre la renta para las personas naturales, sucesiones y fideicomisos domiciliados, se calculará de conformidad a la tabla que a continuación se detalla, para los casos especialmente previstos en esta ley, así: renta neta o imponible % a sobre el mas cuota desde hasta aplicar exceso de: fija de:

Tramo $ 0.01 $ 4,064.00 exento

Tramo $ 4,064.01 $ 9,142.86 10% $ 4,064.00 $ 212.12

Tramo $ 9,142.87 $ 22,857.14 20% $ 9,142.86 $ 720.00

Tramo $ 22,857.15 en adelante 30% $ 22,857.14 $ 3,462.86

Las personas naturales, sucesiones o fideicomisos no domiciliados, calcularán su impuesto aplicando el treinta por ciento (30%) sobre su renta neta o imponible.

**Asalariados** art. 38

las personas naturales domiciliadas cuyas rentas provengan exclusivamente de salarios, sueldos y otras remuneraciones y que hayan sido objeto de retención para el pago de este impuesto, no están obligadas a presentar la declaración de impuestos; salvo aquellas personas con rentas mayores a us$60,000.00 anuales, así como las que no se les hubiere hecho la retención o las retenciones efectuadas no guardan correspondencia con el impuesto que resultaría de aplicar lo establecido en la tabla a que se refiere el artículo 37 de esta ley, en cuyo caso, deberán presentar la declaración correspondiente liquidando el impuesto o podrán solicitar la devolución respectiva.

**Rentas diversas** art. 39

Las personas naturales domiciliadas o no, con ingresos provenientes de diversas fuentes inclusive salarios, y cuyo monto no exceda del limite señalado en el articulo anterior deberán presentar la liquidación correspondiente.

**Conjuntos** art. 40.

Los conjuntos culturales, deportivos, artísticos y similares, no domiciliados, calcularán el impuesto aplicando un 5% sobre la renta bruta obtenida en cada evento.

**Persona jurídica** art. 41

Las personas jurídicas, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, domiciliadas o no, calcularán su impuesto aplicando a su renta imponible la tasa del treinta por ciento (30%); se exceptúan los sujetos pasivos que hayan obtenido rentas gravadas menores o iguales a ciento cincuenta mil dólares (us$150,000), los cuales aplicarán la tasa del veinticinco por ciento (25%). se excluyen del cálculo del impuesto, aquellas rentas que hubieren sido objeto de retención definitiva de impuesto sobre la renta en los porcentajes legales

Establecidos.

**Concepto de servicio permanente**

Art. 64.-para la presente ley, se consideran servicios de carácter permanente aquellos cuya prestación es regulada por ley laboral y su remuneración es el devengo de salarios, sueldos, sobresueldos, horas extras, primas, comisiones, gratificaciones, aguinaldos y cualquier otra compensación por servicios personales, ya sean que éstos se paguen en efectivo o especie y en donde la prestación de servicio es por tiempo indefinido o bien cuando dichos servicios se contraten por un plazo determinado bien sea a tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial, con carácter de subordinación o dependencia.

**Retención por Pago o Acreditación de Utilidades**

Art. 72.- los sujetos pasivos domiciliados que paguen o acrediten utilidades a sus socios, accionistas, asociados, fideicomisarios, partícipes, inversionistas o beneficiarios, estarán obligados a retener un porcentaje del cinco por ciento (5%) de tales sumas. dicha retención constituirá pago definitivo del impuesto sobre la renta a cargo del sujeto al que se le realizó la retención, sea éste domiciliado o no.

**Base Imponible, Alícuota del Impuesto y Exclusiones** Art. 77.

El pago mínimo del impuesto sobre la renta se liquidará sobre el monto de la renta obtenida o bruta, con la alícuota del uno por ciento (1%). Los importadores, refinadores o distribuidores de combustibles al por mayor o mayoreo, liquidarán el pago mínimo del impuesto sobre la renta aplicando la alícuota del cero punto seis por ciento (0.6%) sobre los ingresos provenientes de la venta de combustibles y del uno por ciento (1%) sobre los ingresos de otras fuentes. la aplicación de la alícuota del 0.6% será también aplicable a los distribuidores de combustibles al por menor o detalle.

**Sujetos exentos al pago mínimo definitivo** art. 78.

No estarán sujetos al pago mínimo del impuesto sobre la renta a) las personas naturales que obtengan rentas exclusivamente de sueldos y salarios. b) los usuarios de zonas francas industriales y de comercialización; de perfeccionamiento de activo; las comprendidas en la ley general de asociaciones cooperativas; de servicios internacionales y los comprendidos en el art. 6 de la presente ley.